



Tribunal Constitucional

ÓRGANO OFICIAL

EDICIÓN MENSUAL / AÑO 6 / N° 58 / ABRIL - MAYO 2014

Ordenan a Plaza Vea permitir ingreso de invidentes asistidos por perros guía

EL Tribunal Constitucional (TC) declaró fundado el amparo interpuesto por Jane Cosar Camacho y otros en contra de Supermercados Peruanos S.A. Plaza Vea, ordenándole que permita a los demandantes –que tienen discapacidad visual– acceder a sus instalaciones asistidos por perros guía, y que garantice la permanencia de estos de manera ilimitada, constante y sin trabas (Exp. N° 02437-2013-PA/TC).

La demanda se interpuso a raíz de que Plaza Vea prohibió el ingreso de todo tipo de animales a sus supermercados, en base al Reglamento Sanitario de Funcionamiento de Autoservicios de Alimentos y Bebidas, medida que estuvo acompañada por un sistema por el cual se cuidaba al perro guía mientras el cliente hacía sus compras asistido por personal de la empresa; lo que, en opinión de los demandantes, afectaba sus derechos.

Los demandantes, al acudir al TC, incidieron en que los perros guía son, para las personas ciegas, como la silla de ruedas para las personas con discapacidad física, o como el audífono para una persona con baja audición, más allá de su carácter de seres vivos.

Luego de advertir que las actividades en las que interactúa la persona han sido planeadas en función de las necesidades de quienes carecen de discapacidad, y de que por tanto el entorno ha sido hostil con las personas discapacitadas, el Colegiado consideró que deben adoptarse medidas para superar la situación de exclusión y marginación que en casos como el presente padecen dichas personas.

El TC juzgó que una persona con discapacidad visual puede acceder al entorno físico de la manera más autónoma y segura posible si está asistido por perros guía, cuyo riguroso entrenamiento y especiales características físicas determinan que “cuando la vida e integridad de su dueño está en peligro, los perros guías están adiestrados para desobedecerlo con la finalidad de salvaguardarlo”, y que “la relación de respeto y no agresión a los seres humanos o animales con los que interactúa en diversos entornos, se extiende también a su relación con los diferentes bienes (de consumo o no) con los que se encontrará a su paso”.

No se trata pues, en opinión del TC, de simples mascotas, sino de perros especiales

acreditados como guías por una Federación Internacional tras dos años de preparación, en promedio. En este caso obra certificación del *Leader Dog for the blind*.

Tras resaltar el rol de los perros guía que coadyuvan decisivamente a lograr la



realización personal de las personas con discapacidad visual, el Colegiado concluyó que la prohibición dispuesta por la emplazada afecta el derecho a la igualdad y no discriminación, que exige trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es. Este caso exigía un trato diferenciado y la emplazada no lo ha otorgado, lo que es inconstitucional.

Respecto a las contingencias sanitarias alegadas por la emplazada, esto es, que el ingreso de perros guía a los supermercados podría afectar el derecho a la salud de los consumidores, el TC consideró que la prohibición a su ingreso no reviste la suficiente eficacia como para lograr esa finalidad, pues ésta solo se lograría en forma absoluta con medidas tan irrazonables, como obligar a los propios consumidores a que no tengan mascotas o a que cuando menos tengan un vestuario que no haya tenido contacto con animales, a fin de evitar que un pelo o bacteria animal termine reposando en algún producto que allí se expenda.

CONTENIDO

Jurisprudencia constitucional

Editorial: El principio de equilibrio presupuestario en materia previsional en la jurisprudencia constitucional **2**

TC rechaza solicitud de cambio de sexo en DNI y partida de nacimiento **3**

Rechazan pedido de terroristas para ser trasladados a un penal ordinario **4**

TC emite pronunciamiento sobre Ley Servir **5**

Entrevista a Charoon Intachan, Presidente del TC de Tailandia **6**



Declaran inconstitucional multa por no hacer Servicio Militar Obligatorio

El TC declaró fundada en parte la demanda presentada por congresistas de la República en contra del Decreto Legislativo 1146, que modifica diversos artículos de la Ley N° 29248, del Servicio Militar (Expediente 0015-2013-PI/TC), y en consecuencia declaró inconstitucional la aplicación de una multa cuando los sorteados para hacer el Servicio Militar Obligatorio (SMO) no asistan al llamamiento forzoso.

La regulación hasta ahora vigente determinaba que los sorteados al SMO podían pagar una multa del 50% de una UIT (S/. 3.800) para exceptuarse de él, lo que ha sido considerado por el Colegiado como inconstitucional, por constituir una válvula de escape que permite que determinadas personas se sustraigan de su deber constitucional de contribuir al Sistema de Defensa Nacional.

Con relación a la suspensión de los efectos del DNI para los infractores al SMO, tal como está establecido en la ley vigente, el TC exhortó al Congreso a que en el plazo más breve regule un mecanismo alternativo dirigido a evitar que la sanción de suspensión de los efectos de este documento de identidad derive en una condena de muerte civil, esto es, privarle a una persona de su capacidad de ejercicio de forma indefinida.

Debe señalarse que en los demás extremos de la demanda, como el referido a la petición de declarar inconstitucional el sorteo para realizar el SMO donde solo se obtuvo cuatro votos favorables, no se han alcanzado los cinco votos requeridos en favor de la inconstitucionalidad de la norma impugnada, por lo que la demanda es infundada en dichos extremos, como prevé el segundo párrafo del artículo 5º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Institucional

Secretario relator del TC presentó libro en España **7**

Congreso eligió a 6 magistrados del TC **8**



Editorial

Óscar Urviola Hani

Presidente del Tribunal Constitucional.

El principio de equilibrio presupuestario en materia previsional en la jurisprudencia constitucional

I. EQUILIBRIO PRESUPUESTARIO

El impacto económico de las sentencias que debe emitir un órgano como el Tribunal Constitucional (TC) no es un tema a ser desdenado. Basta recordar que cuando se presenta una iniciativa legislativa existe una exigencia para realizar un análisis costo-beneficio del impacto de la futura norma (artículo 75 del Reglamento del Congreso), pues “los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos” (artículo 79 de la Constitución). Una lógica similar debe seguirse en el caso de la emisión de una sentencia constitucional.

Tanto en su rol de legislador negativo como a la hora de interpretar la Constitución, el TC, a través de las sentencias que pronuncia, debe cuidarse de que éstas respondan al principio de equilibrio en la economía del país, toda vez que “la administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso” (artículo 77° de la Constitución), y por ello ha de observar directamente las consecuencias que su publicación traerá en la hacienda nacional. No puede ni debe ser irresponsable en su accionar. Es más, si tomamos en cuenta que el TC es tanto órgano jurídico como político, se le puede exigir que tome en consideración las secuelas y resultados que acarrearía una sentencia. La sostenibilidad financiera del país también tiene correspondencia directa con la garantía del ahorro público y macroeconómico (artículo 87 de la Constitución, en interpretación *mutatis mutandis*). Cabe recordar, además, que “el presupuesto debe contener todos los ingresos y gastos del Estado debidamente balanceados, a efectos de evitar que el déficit fiscal genere un proceso perturbador de la normal marcha económica del país” (fundamento 9.4 de la STC 0004-2004-CC/TC).

Así contextualizada la situación, se puede decir que este principio “establece que la aprobación o autorización para la captación de ingresos y la ejecución de gastos supone un compromiso con la consagración de valores comunitarios y la construcción del bien común. De allí que los fines estatales previstos en el texto fundamental de la República se constituyan en la razón de ser y en el sentido de la actividad presupuestal” (fundamento

9.3 de la STC 0004-2004-CC/TC). Y es precisamente a partir de él cuando se relaciona y equipara sostenibilidad financiera con equilibrio presupuestario, el cual se sustenta en otros subprincipios como el de exactitud, anticipación, anualidad, programación, estructuración y no-afectación.

No hay que olvidar, pues, que la sostenibilidad financiera tiene como sustento, “interpretar, a través de los programas de obras, servicios y cometidos, el sentido de la noción bien común” (fundamento 7.d de la STC 0004-2004-CC/TC).

II. APPLICACIÓN EN MATERIA PREVISIONAL

Nada de lo explicado puede ser ajeno a las sentencias dictadas en materia previsional, en las cuales el TC empezó a explicar el sentido del principio de equilibrio presupuestario.

Además de ser reconocido explícitamente como principio que rige el derecho a la pensión (fundamento 50 de la STC 0050-2004-AI/TC y otros; fundamento 34.e de la STC 1776-2004-AA/TC), la Norma Fundamental lo considera como una condición para encauzar a uno de los regímenes públicos: “el ahorro presupuestal que provenga de la aplicación de nuevas reglas pensionarias será destinado a incrementar las pensiones más bajas, conforme a ley (...). Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera” (Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución). Incluso, se ha dicho que “el Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional” (Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución).

Entonces, éste es el marco que debe regir la tutela efectiva del derecho a la pensión y su desarrollo a través de las resoluciones emitidas en sede constitucional. El TC, cuando resuelve, debe precisar qué efecto tiene la sentencia que está emitiendo. Está bien salvaguardar el derecho desde un punto subjetivo, pero no puede desconocer que también requiere protección el ámbito objetivo. Hay un fin social que debe ser resguardado. Por eso, por más que se pueda emitir una sentencia, que desde el punto de vista jurídico y según el ámbito subjetivo, podría parecer compatible con la tutela jurídica de la pensión, existen situaciones en las que respondiendo a cánones objetivos, es más conveniente hacer limitaciones razonables al caso específico para hacerlo responder así a un interés general que lo sustente. Felizmente, ello se ha visto reflejado en algunas sentencias emitidas por el TC en los últimos años.

De otro lado, según la normatividad internacional, los Estados sólo “se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de los recur-

sos disponibles, para lograr progresivamente por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto” (artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 1). En tal sentido, estos derechos, dentro de los cuales se encontrará la pensión, tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos financieros y materiales adecuados, el gasto público específico y el mínimo de subsistencia para todos (puntos 14 y 10 de las Directrices de Maastricht); siempre recordando que el derecho a la pensión “requiere de la implementación de medidas a fin de asegurar prestaciones a los individuos, cuando estos no son capaces de satisfacerlas por ellos mismos” (fundamento 15 de la STC 1776-2004-AA/TC). Desde esta perspectiva, tampoco puede aceptarse que la escasez de recursos importe una inacción del Estado (puntos 25 y 28 de los Principios de Limburgo), sino que esta debe ser coherente y válida dentro de un Estado social y democrático de derecho y una Economía social de mercado, tal como pudo observarse en la intención del Estado nacional para tratar la novedosa política previsional a partir de la reforma constitucional.

Se han presentado cuestiones relevantes relacionadas con la naturaleza y el sentido que posee el derecho fundamental a la pensión en el marco constitucional, pero también es válido resaltar todo lo que tiene que ver con algunos elementos característicos de los casos que han sido resueltos por el TC. La peculiaridad del análisis que se presenta a continuación es ver cuál ha sido el grado de inserción del principio de sostenibilidad financiera en el análisis de supuestas vulneraciones al derecho fundamental a la pensión.

El cierre del Decreto Ley 20530

Uno de los principales ítems de la jurisprudencia del TC en materia previsional es, sin lugar a dudas, el análisis que realizó sobre la nueva configuración del Decreto Ley (DL) 20530, gracias a una reforma constitucional y la modificación de los cánones pensionarios que lo regían. El cambio constitucional introducido a través de las normas impugnadas fue evidente: antes, este régimen se basaba en los ‘derechos legalmente obtenidos’ y la existencia de una ‘cédula viva’; tras la variación producida, fundamentada en lo inmanejable que era para el Estado, se cerraba el régimen previsional del DL, evitándose nuevas incorporaciones, y se establecían nuevas reglas. Tras presentarse cinco demandas de inconstitucionalidad, el TC realizó diversas precisiones sobre su validez constitucional (STC 0050-2004-AI/TC y otros), las cuales se cimentaron en una solidez no sólo jurídica, sino también social y económica.

En esencia, con los cambios introducidos, el TC juzgaba que la pensión se mantenía incólume, que no se degradaba su jerarquía normativa y que menos aún se afectaba su contenido

esencial. “No se produce una pérdida de su carácter de derecho fundamental, ni la supresión del mismo, en la medida que el constituyente continúa brindando la cobertura constitucional a su contenido esencial” (fundamento 77 de la STC 0050-2004-AI/TC y otros), pese a que el mismo TC sí dio la razón a los recurrentes con relación a la inconstitucionalidad de algunas de las nuevas reglas impuestas, como respecto a la pensión de los huérfanos y del viudo. Eso sí, respecto a la incorporación al régimen del DL 20530 (sobre sus efectos, fundamento 18 de la STC 0001-98-AI/TC), consolidaba la idea de que no era válido el acceso de más personas a este régimen, pues ya antes se había pronunciado sobre derechos adquiridos para viudas y huérfanos (STC 0002-2003-AI/TC), y sobre la posibilidad de que las pensiones fueran afectadas por tributos (STC 0001-2004-AI/TC y otro).

La sentencia sobre la reforma del DL 20530 da cuenta del primer caso en que el TC utiliza el criterio de sostenibilidad financiera, basado en el ahorro público pensionario y que aparece como sustento para validar además la no nivelación, antes regida por la lógica de una ‘cédula viva’, haciendo recordar que ésta nunca fue parte constituyente del DL 20530, sino que fue incorporada tangencialmente por la Constitución de 1979 y efectivizada a través de una ley posterior de los años ochenta. De esta forma, no sólo había sido asegurada la protección de un grupo de pensionistas, sino el derecho a una vida digna de la mayoría de peruanos. Por ello, para el TC, el ahorro que constitucionalmente se determina debe tener un fin legítimo: que “la totalidad de dichos fondos se destine a mejorar el sistema de seguridad social, lo cual implica, entre otros muchos aspectos, gastos en infraestructura y logística de salud, compra de más y mejores medicamentos, capacitación del personal de salud y mejora de sus honorarios, etc.” (fundamento 159 de la STC 0050-2004-AI/TC y otros). La utilización de este principio pensionario se refleja además en la remisión a silogismos económicos para sustentar la decisión final, en correspondencia directa con la justicia, y se mencionó, por otro lado, que “el contenido social de la Constitución económica no puede justificar, en aras de cubrir altos montos pensionables de un número de personas objetivamente no representativas de la comunidad adscrita al régimen del DL 20530, que exista un desembolso considerable y constante de recursos presupuestales que deberían dirigirse tanto para reajustar las pensiones de los menos favorecidos, y así evitar iniquidades también para el futuro del sistema pensionario, como para desarrollar actividades estatales tendentes a la seguridad social” (fundamento 44 de la STC 0050-2004-AI/TC y otros). Tomando en cuenta la grave afectación a la economía que subyacía a la sentencia, el TC declaró constitucional la reforma por ser ésta plenamente compatible con la Norma Fundamental.



TC rechaza solicitud de cambio de sexo en DNI y partida de nacimiento

EL TC en el Expediente N°. 139-2013-PA/TC, con el voto de los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Calle Hayen y Álvarez Miranda, declaró infundada la demanda de amparo interpuesta por P.E.M.M. contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, en la que solicitaba el cambio de sexo (de masculino a femenino) en su documento nacional de identidad (DNI) y en su partida de nacimiento.

Señalaba la parte demandante que, mediante un proceso judicial de cambio de nombre, obtuvo que éste fuera cambiado de un prenombre masculino (J. L.) a uno femenino (P. E.). En su demanda de amparo sostenía la “teoría del sexo psicosocial”, que considera la “subjetividad” del sexo como un dato del mismo rango científico que los datos biológicos, por lo que si el sexo morfológico no coincide con el psicológico, debe prevalecer el sexo psicológico. No obstante, precisaba la parte demandante, sobre esto no hay acuerdo científico, por lo que el Derecho “debe enfrentarse a esta situación sin la certeza de la ciencia”.

El Colegiado precisó que P.E.M.M. no presenta un caso de intersexualidad o hermafroditismo que, al momento de registrar su sexo, haya ocasionado un error que deba ser rectificado. Se trata de una persona transexual, es decir, de alguien que muestra una incongruencia entre lo psíquico y lo orgánico en relación a su sexo, que la Organización Mundial de la Salud (OMS) clasifica dentro de los trastornos de la personalidad y del comportamiento [cfr. *International Statistical Classification of Diseases and Related Health Problems (ICD-10)*, F64.0].

A juicio del TC, la pretensión de la parte demandante puede identificarse con aquellas tendencias que intentan romper con el modelo que afirma que el Derecho debe proteger jurídicamente lo que viene dado por la biología (o la naturaleza humana), para ir hacia un modelo conforme al cual el género es siempre construido culturalmente y no debe respetar necesariamente la naturaleza. Se trata, pues, de una discusión filosófica-jurídica sobre los modelos que adopte el ordenamiento jurídico en las relaciones entre naturaleza y cultura, biología y Derecho, que no está cerrada.

En este sentido, para el Tribunal, mientras no haya certeza científica de que la cirugía transexual es el tratamiento más eficaz para el transexualismo y que, realizada ella, debe prevalecer legalmente el sexo psicológico sobre el biológico, el Derecho no puede abandonar la realidad científica de que el sexo de la persona es su sexo biológico, que –también según la ciencia– es indisponible y con el cual el ordenamiento constitucional distingue los sexos en función de “la naturaleza de las cosas” (artículo 103 de la Constitución).

El Tribunal advirtió también que declarar fundado el pedido de la parte demandante acarrearía, entre otras importantes consecuencias, admitir el matrimonio de personas del mismo sexo, pues P.E.M.M. podría reclamar cuanto sea inherente a la condición legal de mujer, y un transexual operado, a pesar del cambio externo, sigue teniendo el mismo sexo cromosómico. De esta forma, el TC estaría introduciendo en nuestro ordenamiento jurídico el matrimonio entre personas del mismo sexo, incurriendo en un activismo judicial que contravendría los principios de separación de poderes y de corrección funcional, pues tal matrimonio (en razón de comprometer toda una concepción del Derecho de familia que configura el Derecho civil) debe ser ampliamente debatido por los ciudadanos y los congresistas como sus representantes.

Asimismo, amparar el pedido de la parte demandante implicaría una serie de otras consecuencias, sean éstas aplicables al caso de P.E.M.M. o de otras personas que quieran acogerse a lo resuelto en este caso, que el TC no puede resolver sin, nuevamente, invadir competencias propias del legislador.

Así, por ejemplo, habría que determinar la edad mínima para solicitar el cambio de sexo en el registro de estado civil; si el cambio de sexo en el registro civil requiere orden judicial o basta una petición en sede administrativa; si se requieren o no pericias o informes médicos y/o psicológicos que diagnostiquen el trastorno transexual y el número de estos dictámenes; si se exigirá o no un período mínimo de tratamiento médico para acomodar las características físicas del transexual a las del sexo reclamado, y un tiempo mínimo de vivir según el sexo deseado antes del cambio de sexo en el registro civil; si para el cambio registral de sexo es necesaria o no la previa cirugía transexual; si los efectos del cambio de sexo en el registro civil se dan a partir



de que éste se efectúa o desde el nacimiento del transexual. Tendría que tenerse una respuesta también, en la hipótesis de que el transexual hubiera estado casado, al problema de si el cambio de sexo en el registro civil acarrearía la disolución del matrimonio y, en relación a los hijos nacidos en éste, el trastreque de la relación paterno-filial antecedente por la materno-filial (o viceversa), con la consiguiente incidencia en el régimen de la patria potestad. Habría en general que considerar y dar previsiones jurídicas a las consecuencias de todo orden que el cambio de sexo en el registro civil lleva aparejadas, especialmente en todas las relaciones jurídicas en las que el sexo de la persona haya sido determinante para su constitución.

Finalmente, el TC consideró que el derecho a la identidad de P.E.M.M. se encuentra debidamente protegido con el cambio de prenombre de J.L. al prenombre femenino de P.E. De esta forma, el TC es del criterio, sostenido ya en la STC 2273-2005-PHC/TC, que en tutela del derecho a la identidad puede admitirse el cambio de prenombre, pero mantenerse intangible un elemento de identidad como el sexo de la persona.

Por su parte, la posición en minoría (magistrados Eto Cruz y Mesía Ramírez), sostuvo que, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, existen diversas fuentes normativas que efectúan el reconocimiento de otros elementos distintos al biológico en la conformación de la identidad sexual (entre otros, el CEDAW, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU y la Corte Interamericana de Derechos Humanos); es decir, reconocen a la “identidad de género” como una identidad conformada por elementos distintos al biológico (psicológicos, sociales y culturales). En ese sentido, los magistrados disidentes argumentaron que el derecho fundamental a la identidad posee una faceta estática, es decir, que no cambia con el devenir del tiempo, pero también una faceta dinámica, aquella que cambia de acuerdo con la evolución y maduración de la persona; y que, en tal perspectiva, la autonomía moral del sujeto solo puede ser respaldada si el ordenamiento jurídico admite el reconocimiento de su identidad tal y como ésta es experimentada y vivida por el sujeto, y no conforme es impuesta por la sociedad; pues de lo contrario, no sólo se perjudica la identidad del demandante, sino también su dignidad como persona. En tal sentido, votaron por declarar fundada la demanda, ordenando la anotación del cambio de sexo en la partida de nacimiento y en el DNI.

Meritocracia en Ley de reforma magisterial es constitucional

Atendiendo a que la educación, en un Estado Social y Democrático de Derecho, tiene por finalidad materializar la igualdad de oportunidades, el TC desestimó la demanda de inconstitucionalidad contenida en el Expediente N°. 0020-2012-PI/TC, que fuera interpuesta por 33 congresistas contra diversos artículos de la Ley 29944, de Reforma Magisterial, en la que se cuestionaba básicamente la migración de los docentes de la Ley 24029, del Profesorado, a las nuevas escalas magisteriales, alegando principalmente la reducción de su remuneración.

El TC, luego de desarrollar el contenido del derecho a la remuneración, concluyó que éste, como todo derecho, es susceptible de ser restringido, y que en el caso de una reducción de la remuneración, ésta debe estar regida por los criterios de excepcionalidad y razonabilidad. Más allá de este criterio general, la Ley 29944, de Reforma Magisterial, no señala el monto remunerativo mensual de los profesores, pero sí concede posibilidades de promoción ordinarias como extraordinarias.

Asimismo sostuvo que la migración de los profesores de la Ley 24029 a las primeras escalas de la Ley 29944 no supone la violación de la dignidad de los profesores, pues lo que hace la ley impugnada es una reestructuración total de la carrera magisterial sobre la base de criterios razonables y justificados. Así, los profesores de la Ley 24029, hasta ahora no sometidos a evaluación, han visto modificado sólo su estatus laboral mas no su desarrollo o actividad docente.

Sobre esta base, es razonable que en el marco de un esquema de mejora de la calidad de la educación y de



meritocracia como mecanismo para alcanzar dicha finalidad, se les dé la opción de ser promovidos y, eventualmente, ver incrementada su remuneración. De igual forma, el Tribunal Constitucional ha señalado que los intereses de los educandos constituyen la razón de ser del sistema educativo, mereciendo estos últimos una educación pública de calidad, pues sin ella el principio de igualdad de oportunidades

es una mera declaración de buena voluntad.

De otro lado, el TC precisó que incorporar obligatoriamente a los profesores a la carrera pública magisterial no contraviene la teoría de los derechos adquiridos, pues el reformado artículo 103º de la Constitución sólo reconoce la teoría de hechos cumplidos. Así, la Ley 29944 resulta inmediatamente aplicable a los profesores que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de las leyes derogadas.

Finalmente, en cuanto a la falta de reconocimiento de la deuda laboral que tiene el Estado a favor de los docentes por el incumplimiento de pago del concepto de preparación de clases y evaluación (equivalente al 30% de la remuneración total), el TC concluyó que no existe norma constitucional alguna que obligue al legislador a que reconozca, en este caso, a través de la Ley 29944, dicha deuda laboral a favor de los docentes, por lo que una supuesta omisión en ese sentido no la convierte en inconstitucional.

Por lo demás, el Tribunal Constitucional hace notar que está pendiente de emitir pronunciamiento en otras cinco demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra la Ley 29944, contenidas en los Expedientes 021-2012-PI/TC, 008-2013-PI/TC, 009-2013-PI/TC, 010-2013-PI/TC y 013-2013-PI/TC, lo que hará oportunamente.

Controversia de 18 años iniciada por ex trabajadores de Southern llegó a su fin



El TC declaró improcedente la demanda de amparo contenida en el Expediente N° 02406-2013-PA/TC interpuesta por Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú SPCC, contra los magistrados de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

En dicho amparo la controversia giró en torno a si la jurisdicción constitucional estaba facultada para determinar qué normas legales debe observar (de naturaleza procesal civil o procesal laboral), la Sala de la Corte Suprema que resulte competente para conocer una específica pretensión de entrega de acciones laborales planteada por ex trabajadores de Southern. La posición vencedora se inclinó porque no procede que la jurisdicción constitucional lo determine, pues ello de alguna forma implicaría ingresar al fondo de un asunto de estricta competencia de la jurisdicción ordinaria, resaltando además que la Corte Suprema ya definió cuál era la Sala competente en este caso: la emplazada Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema.

Asimismo, el Colegiado resaltó el tiempo que llevaba discutiéndose la pretensión de los ex trabajadores de la Empresa Southern Perú Copper Corporación sin que se haya definido y resuelto su demanda. Así, refirió lo siguiente: “con ello, no nos pronunciamos sobre si tienen o no razón, pues ello es una competencia exclusiva y excluyente de la jurisdicción ordinaria, sino que, como se demuestra objetivamente en este caso, no resulta justo para ningún ciudadano peruano transitar las vías jurisdiccionales del Estado durante 18 años, sin que aún se haya definido su pretensión”.

En tal sentido, al resolver el presente caso, el TC puso fin a un conjunto de procesos y recursos que durante el tiempo señalado no permitían la solución definitiva de la controversia planteada por los ex-trabajadores de Southern, de modo tal que la respectiva sentencia de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema debe ejecutarse en sus propios términos.

Rechazan pedido de terroristas para ser trasladados a un penal ordinario

El Colegiado rechazó que cuatro sentenciados por terrorismo, que purgan prisión en la Base Naval del Callao, sean trasladados a un penal ordinario. Fue al declarar fundado en parte el recurso de agravio constitucional (RAC) interpuesto por el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) en contra de la sentencia de la Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima.

En ese sentido el TC se pronunció por cada uno de los puntos planteados en la demanda de hábeas corpus (Exp N° 01711-2014-PHC/TC) interpuesta por Víctor Polay Campos, Peter Cárdenas Schulte, Óscar Ramírez Durand y Miguel Rincón Rincón.

Así, declaró improcedente la demanda en cuanto al cuestionamiento de que en el Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval (CEREC) no exista un director del Penal. Al respecto, el Colegiado advirtió que dicho argumento está referido al supuesto incumplimiento de una norma legal: el Código de Ejecución Penal, y no de una norma constitucional.

También la declaró improcedente respecto a la objeción de falta de competencia de las Fuerzas Armadas para administrar el CEREC, pues se recordó que en reiterada jurisprudencia el TC ha determinado que dicho centro penitenciario constituye un establecimiento penal común y no uno

militar, por lo que sobre dicho extremo de la demanda hay cosa juzgada.

El Colegiado declaró infundada la demanda en lo referente a la progresividad en el tratamiento penitenciario. Dijo que siguiendo la lógica empleada por el TC en los casos relativos a beneficios penitenciarios, no existe un derecho fundamental a la progresividad –esto es, a que el régimen penitenciario vaya cambiando (hacia uno con más o menos restricciones) según el resultado de evaluaciones periódicas de la conducta del interno– sino más bien se trata de una opción dentro de lo constitucionalmente posible para lograr el fin resocializador.

En el caso de las visitas, determinó que las restricciones que al respecto rigen en el referido centro penitenciario (permite visitas de parientes de hasta el segundo grado de consanguinidad, así como otras personas que no sean familiares, con la debida autorización del Comité Técnico) se justifican en la medida de la alta peligrosidad de los internos y que a su vez dichas restricciones no son de tal magnitud que anulen por completo el ejercicio de este derecho.

Por otra parte, el Tribunal declaró fundado el extremo de la demanda en el que se cuestionaba que los internos no recibían ningún tipo de educación en el penal. En este sentido, se ordenó al Poder Ejecutivo modificar el Reglamento del CEREC a fin de que –de un modo acorde con las



condiciones de máxima seguridad– se permita estudiar a los internos dentro del referido centro penitenciario.

Finalmente, el Tribunal convalidó el criterio del Poder Judicial de habilitar el uso del RAC para la revisión de las sentencias que declaran fundada la demanda en procesos constitucionales relacionados con terrorismo, en atención al peligro que importa para la vida e integridad de las personas, y para la subsistencia del orden democrático constitucional; de tal manera que el TC ha ampliado el alcance del RAC excepcional, pues ya no solo comprende casos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos, sino también, terrorismo.

TC cautela derecho de propiedad de palquista del estadio de la U

El Colegiado dispuso que la Municipalidad Distrital de Ate se abstenga de impedir el ejercicio del derecho de propiedad respecto del Palco Suite signado con el N° E-175, ubicado en el Estadio Monumental del Club Universitario de Deportes, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas previstas por el numeral 22º del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de que los órganos competentes exijan se implementen razonables y pertinentes medidas de seguridad.

Así lo estableció al declarar fundada la demanda de amparo recaída en el Expediente N° 03418-2013-PA/TC, interpuesta por Ezio Ullo Romano Scottini Meléndez contra la Sub Gerencia de Control, Operaciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Ate y otro.

El actor sustentó su demanda manifestando que pese a ser propietario, con derecho debidamente inscrito en el registro de la Propiedad Inmueble de Lima, del Palco Suite signado con el N° E-175,

la mencionada comuna distrital dispuso –como consecuencia de los lamentables hechos de violencia que culminaron con el fallecimiento de Walter Arturo Oyarce Domínguez en el referido escenario deportivo– la clausura transitoria de los palcos suites ubicados en el edificio perimetral colindante al Estadio Monumental de Ate hasta que se tomen las medidas necesarias que garanticen la seguridad de sus instalaciones.

Evaluados los hechos, y en particular, el acto administrativo emitido por



la autoridad edil que dispuso la clausura transitoria de los Palcos Suite, el TC concluyó que resultaba irrazonable, y por ende, violatorio del derecho de propiedad del actor, que la aludida medida transitoria carezca de un plazo determinado, convirtiendo así lo transitorio en permanente, agravado por la circunstancia de que, a la fecha, tal restricción se mantenía por un lapso de aproximadamente tres años sin que pueda acceder al palco de su propiedad, anulando sus potestades de uso, posesión y disfrute.

De esta manera, el Colegiado consideró que si bien resulta razonable que la autoridad municipal emplazada –y demás órganos competentes– exijan se adopten las correspondientes medidas de seguridad, sin embargo, resulta irrazonable la limitación impuesta sobre el derecho de propiedad del actor, que en los hechos suponía un acto de secuestro de la propiedad privada constitucionalmente garantizada por los artículos 2.16º y 70º de la Constitución Política del Perú.

EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Ordenan a Banco de la Nación reponer a trabajador despedido en Arequipa

Al haberse acreditado la vulneración de los derechos al trabajo y a la unidad familiar, el TC declaró fundada la demanda de amparo contenida en el Expediente N° 02904-2011-PA/TC, interpuesta por Felipe Humberto Aguirre Frisancho en derecho propio y como curador judicial de sus hermanos Luis Humberto y Juan Carlos, personas con incapacidad absoluta, en contra del Banco de la Nación-Sucursal de Arequipa.

En consecuencia, el TC declaró nulo el despido del demandante y ordenó que la citada entidad bancaria reponga al demandante Felipe Humberto Aguirre Frisancho en el cargo que venía desempeñando en la sucursal del Banco en Arequipa, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en el Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.

En este caso la demandada dispuso el traslado del demandante, quien se desempeñaba como recibidor-pagador, a la sucursal de Sicuani-Cusco, a lo que este se opuso alegando razones de unidad familiar pues fue nombrado judicialmente como curador de sus hermanos, lo que le



exigía permanecer en la sucursal de Arequipa. Dado que el demandante no asistió por tres días a su centro de trabajo en Sicuani-Cusco, fue despedido por abandono de trabajo.

El Colegiado decidió conocer este proceso al acreditar la necesidad de tutela urgente, ya que el traslado de Felipe Humberto, curador judicial, podría causar perjuicio a sus hermanos Luis Humberto y Juan Carlos, cuya incapacidad absoluta la acreditó el Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad (CONADIS).

Luego del análisis correspondiente, el TC precisó que las razones por las cuales la demandada pretendía trasladar al demandante a un lugar distinto al de su domicilio habían desaparecido,

toda vez que existía una plaza presupuestada y vacante en Arequipa; además que el demandante no podía abandonar a su familia por el estado en que se encuentran sus hermanos, argumento suficiente para que se reconsiderara su traslado a un lugar distinto al que reside, siguiendo lo establecido en el artículo 7º de la Constitución, que garantiza una protección especial de parte del Estado respecto de la persona con discapacidad.

TC emite pronunciamiento sobre Ley Servir

El Colegiado declaró fundada en parte la demanda presentada por congresistas de la República en contra de diversas disposiciones de la Ley N° 30057, del Servicio Civil (Exp. N° 00018-2013-PI/TC).

En ese sentido declaró inconstitucional la parte del segundo párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria que incluye el término "judicial", por lo que los servidores que opten por migrar voluntariamente al nuevo régimen de la Ley Servir, podrán solicitar en sede judicial, su retorno al régimen laboral anterior al que pertenecían.

De otro lado, y al no contar con el número de votos requeridos, la demanda se declaró infundada en los demás extremos, confirmándose de esta manera la constitucionalidad de la delimitación de la negociación colectiva establecida en la ley impugnada, así como la proscripción de indexación salarial.

Asimismo, el TC confirmó la constitucionalidad de los procesos de evaluación que establece la Ley N° 30057 a los servidores públicos.

Finalmente, no se llegó a consenso respecto de las entidades exceptuadas de la aplicación de la ley (Primera Disposición Complementaria Final de la Ley).



Tribunal Constitucional y transexualidad



Por María Elósegui Ichaso

Catedrática de Filosofía en Derecho de la Universidad de Zaragoza (España).

Nos proponemos analizar algunos de los argumentos del voto mayoritario de la sentencia del 18 de marzo de 2014, que ha denegado el cambio de sexo en el registro civil a un transexual peruano, operado en España. Como punto de partida, apreciamos que los argumentos del voto mayoritario están bien construidos jurídicamente, mientras que en el voto singular, es posible detectar numerosos argumentos con apariencia de verdad o de corrección, pero que encierran errores lógicos.

El voto mayoritario conoce perfectamente la distinción entre sexo y género. Como vengo insistiendo durante años, si bien es verdad que hay sectores reacios a utilizar la palabra género, en realidad a nivel académico es un campo pacífico aceptar que se puede distinguir entre el sexo biológico, lo dado y los roles sociales o estereotipos que en cada sociedad se asignan a los sexos. El nudo gordiano de la polémica, en el que no hay acuerdo y que aborda además una cuestión antropológica y filosófica, es cómo entender la relación entre sexo y género. Hay dos teorías enfrentadas con visiones muy distintas, que influyen en la legislación. Hasta ahora en la mayoría de los sistemas jurídicos, el derecho ha respetado la biología.

Según la primera teoría se puede aceptar perfectamente que el sexo, la identidad sexual, está determinada biológicamente de forma muy clara, de manera que constituye lo dado, lo no elegible. Eso es compatible con el hecho de que la orientación sexual y la conducta sexual (heterosexual, bisexual, homosexual o transexual), aun cuando tiene una base biológica, son configuradas por otros factores como la educación, los estereotipos,

los factores culturales y el propio comportamiento elegido. En este modelo antropológico, se afirma que lo más armonioso para el ser humano es construir su identidad sexual psicológica en sintonía con los otros aspectos de la sexualidad, cromosómico, gonadal, cerebro sexual, y social. También según esta teoría hay elementos que nos condicionan o nos determinan y se escapan de nuestra voluntad aunque queramos construirnos de un modo disociado o crear una identidad cruzada.

La segunda teoría, hoy muy en boga en asociaciones de LGBT y en los foros internacionales, es la teoría *queer* o teoría *transgender*. Sus bases filosóficas no son novedosas. Se inspiran en la filosofía de Heráclito, Derrida, Foucault, etc. Según estas filosofías puedo construir mi identidad sexual y/o de género a voluntad y no estoy obligado a buscar una armonía con mi sexo biológico y cromosómico. Además esta identidad sería dinámica y cambiante a lo largo de la vida. Esto ha llevado a que se intente introducir en los tratados internacionales el concepto de identidad de género. Sin embargo, no hay ninguna norma vinculante jurídicamente que obligue a los Estados miembros de Naciones Unidas a aceptar esta tesis antropológica y este término "identidad de género" y en consecuencia a darle protección jurídica, contrariamente a lo que sostiene el voto singular. He participado como experta académica en más de diez conferencias internacionales, desde la de Pekín hasta su revisión Pekín+10, etc. Los dictámenes del Comité del CEDAW no son jurídicamente vinculantes para los Estados firmantes del mismo. A los 23 expertos que forman parte del Comité no se les exige preparación jurídica, al contrario de las condiciones exigidas a los magistrados de los tribunales internacionales, que deben ser juristas de reconocido prestigio.

El voto mayoritario constata que el derecho peruano ha dado protección a la identidad sexual

basándose en la indisponibilidad registral del sexo cromosómico o genético. Es cierto también que cualquier cambio de planteamiento filosófico y jurídico deben decidirlo los ciudadanos, a través de sus representantes legítimamente elegidos y no los tribunales creando derecho. La mayoría de los países europeos que han introducido estos cambios lo han hecho a través de legislación y previendo todas las consecuencias jurídicas cara a terceros, como los hijos, cónyuge, obligaciones contractuales contraídas, contratos civiles, etc. No se puede actuar en estos temas con falacias *ad misericordiam*, que resuelven por piedad el caso concreto, sin medir los efectos jurídicos en terceros. El derecho está hecho para proteger a todos.

Ciertamente debe haber una evolución en la protección jurídica contra la discriminación directa e indirecta de las personas basadas en diversos motivos, entre ellos la orientación sexual y la transexualidad, por ejemplo en el acceso al empleo, a la vivienda, a la educación, etc. En este punto debemos avanzar en estudiar todos estos temas con rigor y profundidad, sin etiquetar a las personas y con comprensión. En mi experiencia como investigadora y en el trato directo con colectivos LGBT y con familias, he constatado que detrás de cada persona hay mucho sufrimiento, de ahí la palabra *pathos*, patología. También existe mucha desinformación e intento de manipulación por unos sectores y por otros. El derecho puede cambiar la legislación, puede otorgar el cambio de sexo en el registro civil, pero no va a terminar con el sufrimiento de estas situaciones porque le excede. Hay que ir a las causas. Hoy en día sigue siendo un tema de estudio. Pero hay nueva documentación científica sobre las posibles causas cerebrales de la transexualidad e incluso en algunos casos puede que se deba a fenómenos prenatales, a que la vida del cerebro esté expuesto a un exceso de esteroides. Que las

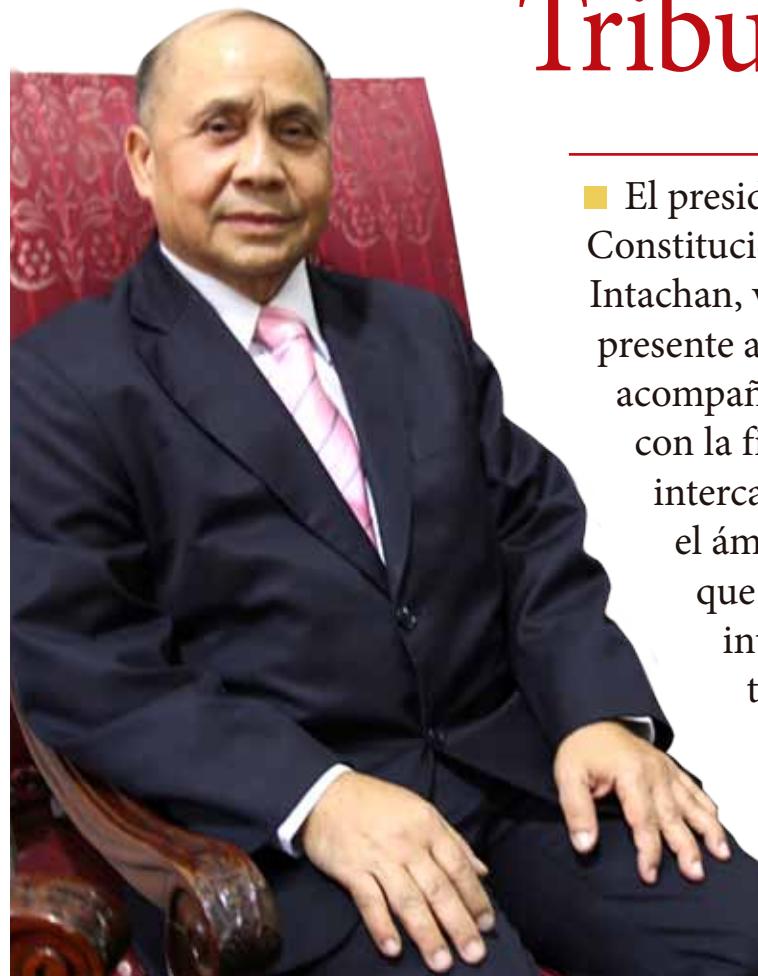
causas se basen en la libre elección de la persona o que tengan bases orgánicas o genéticas predeterminadas no cambia el hecho de la desarmonía que el sujeto padece, sino que en último caso influirá en los tratamientos adecuados. Es preciso un buen diagnóstico y distinguir con claridad la intersexualidad de la transexualidad, siendo rigurosos y evitando confundirlo todo.

Querría añadir, por último, una cuestión importante sobre la cirugía de reasignación de sexo. Sigue habiendo una gran controversia en Europa, después de una experiencia prolongada de unos treinta años, sobre el hecho de qué es lo más recomendable. Precisamente ha habido cambios normativos serios en las primeras legislaciones de Suecia y Alemania desde los años 80 hasta ahora (que no se reflejan en el voto singular) en las que se exigía la cirugía de reasignación de sexo para conceder el cambio en el registro civil. En los años 2008 y 2011 el Tribunal Constitucional alemán ha anulado las condiciones de que el solicitante no estuviera casado, fuera estéril y se hubiera sometido a una operación de reasignación de sexo, exigidas en la ley de 1980, por considerarlas contrarias a la Constitución alemana. En España han sido precisamente los propios colectivos de transexuales, entre los que existen múltiples tendencias y opiniones, los que han influido en que la Ley española de 3/2007, de 15 de mayo, no exija la previa cirugía transexual. Como dice el voto mayoritario: no hay consenso en cuál sea la terapia más oportuna. Siguen existiendo numerosas referencias científicas recientes que abogan por las terapias psicológico-psiquiátricas y testimonios de los propios transexuales al respecto, para quien quiera escucharlos y no silenciarlos manipuladamente.

* Versión completa del artículo publicado en el diario *El Comercio* el 26-05-2014.

Señala presidente del TC de Tailandia, **CHAROON INTACHAN**

“La protección de los derechos humanos es en esencia la función principal de los Tribunales Constitucionales”



■ El presidente del Tribunal Constitucional de Tailandia, Charoan Intachan, visitó el 21 de febrero del presente año nuestra institución acompañado de todo el pleno, con la finalidad de establecer un intercambio de experiencias en el ámbito jurisdiccional. Señaló que el Tribunal que preside lo integran nueve miembros y tienen un mandato de nueve años. El ilustre visitante fue recibido por el entonces Vicepresidente del TC de Perú, Juan Vergara Gotelli.

¿Qué tiempo tiene el Tribunal Constitucional de su país?

Está en funciones desde el 2006, porque antes existía la Corte Constitucional. Esta fue disuelta con ocasión del golpe de Estado en Tailandia en ese año.

¿Este tránsito se hizo con las mismas atribuciones?

Sí, con las mismas atribuciones y jurisdicción, todo ello dentro del marco de la Constitución interina de Tailandia.

¿Cuántos magistrados integran el Tribunal?

Somos nueve jueces constitucionales los que integramos el pleno.

¿Y cómo son elegidos?

Tres son representantes de la Corte Suprema, tres del Comité de Corte Administrativo y tres son elegidos por los senadores del área de ciencia política.

¿Qué tiempo dura su mandato?

Un magistrado puede permanecer en el cargo máximo nueve años. Sin embargo, según las normas, si ese juez cumple 70 años, debe dejar el cargo.



El ilustre visitante dialogó con el entonces Vicepresidente del TC Juan Vergara. Participan de la reunión, el secretario general Óscar Zapata y el coordinador del Gabinete de Asesores, Felipe Paredes.

¿Qué atribuciones tiene?

Son parecidas a la del Tribunal peruano, pues también vemos procesos de inconstitucionalidad y procesos de amparo. La sentencia del Tribunal Constitucional es definitiva.

¿Cuál es la carga procesal?

Es muy fuerte y principalmente sus fallos tienen vinculación con la política. En la Constitución de mi país hay

un artículo que prescribe que no debe permitirse actos que vayan en contra de ella misma. En Tailandia hay una crisis política, por eso los casos que resuelve el Tribunal relacionados con la política tiene un impacto enorme en la sociedad.

Hace poco hubo una sentencia del hermano de la primera ministra de su país que causó polémica

Todavía viene siendo comentada por los políticos. Es la sentencia del tribunal anterior. El tribunal votó por la anulación del partido de su hermano.

¿Cuál es la importancia de los Tribunales Constitucionales?

Es decisiva, creo yo, porque tienen como función principal la protección de los derechos humanos, que es el espíritu de toda las constituciones del mundo.

¿Un ciudadano puede interponer una demanda directamente?

Sí, en caso de abuso de derechos humanos y si no ha presentado una demanda en otra Corte, puede hacerlo directamente al Tribunal Constitucional. Por lo demás, puede presentar una acción de amparo cuando considere que se han violado sus derechos fundamentales.

¿Cuál es el motivo que lo llevó a visitar el Tribunal Constitucional de Perú?

Esta es una visita de cortesía con el objetivo de conocer el funcionamiento y las mejores prácticas del Tribunal Constitucional peruano e intercambiar puntos de vista en temas como jurisprudencia y administración.

¿Es la primera vez que viene al Perú?

Sí, y quiero viajar para conocer Machu Picchu. He leído bastante sobre Perú, pero ahora que lo conozco puedo asegurarle que es mucho mejor de lo que he leído. Hay una semejanza entre Perú y Tailandia.

Lo acompañan otros magistrados

Sí, he venido con otros ocho jueces del Tribunal Constitucional de Tailandia. Ellos son Jaran Pukditanakul, Chut Choniavorn, Chalermporn Ake-Uru, Twekiat Menakanist, Nurak Marpraneet, Boosong Kulbupar, Suphot Khaimuk y Udornsak Nitimontree. Nos llevamos una buena experiencia a nuestro país.





El Estado constitucional no sólo se caracteriza porque existe una Constitución, sino por instituciones que garanticen su plena vigencia

El Estado Constitucional Democrático y social de derecho no sólo se caracteriza o identifica porque exista una Constitución o porque esta Constitución enuncia principios y declare derechos, sino además porque existan instrumentos e instituciones que garanticen su

plena vigencia, señaló el presidente del órgano de justicia constitucional, Óscar Urviola Hani.

Fue durante la exposición que hizo sobre el tema "El Tribunal Constitucional y su interacción en el Sistema de Justicia", dirigido a alumnos egresados del quinto superior

de diversas universidades de Arequipa, Ayacucho, Cusco, Lambayeque, Lima y Trujillo que organizó la Academia de la Magistratura en el marco de su programa "Semillero de Justicia"

El titular del TC sostuvo que los derechos fundamentales vienen a ser la piedra

angular sobre la cual se debe estructurar todo el ordenamiento jurídico.

Durante su intervención, Urviola Hani explicó las funciones y atribuciones del TC y dijo que ninguna institución del Estado o privada está exenta del control constitucional.

El citado evento académico tiene por objetivo incentivar entre los jóvenes recién egresados de las facultades de derecho de las universidades del país, la vocación por los temas de la justicia y motivar su futura incorporación profesional en la carrera judicial o fiscal.

Presidente del TC participó del Consejo de Estado sobre lucha contra la corrupción



El presidente del TC, Óscar Urviola Hani participó en el Consejo de Estado que convocó el presidente Ollanta Humala Tasso en Palacio de Gobierno para fortalecer el trabajo conjunto de las instituciones involucradas en la lucha contra la corrupción.

En la reunión también se discutieron medidas para advertir y prevenir que personas vinculadas a actividades ilícitas, como el narcotráfico, la minería ilegal, el terrorismo, postulen a cargos públicos en las elecciones municipales y regionales de octubre.

En el Consejo de Estado participaron los presidentes del Congreso, Fredy Otárola; del Poder Judicial, Enrique Mendoza; del TC, Óscar Urviola; del Jurado Nacional de Elecciones, Francisco Távara, así como el contralor general de la República, Fuad Khoury.

También estuvieron presentes el jefe del Gabinete, René Cornejo, y los ministros de Defensa, Pedro Cateriano y de Justicia, Daniel Figallo.

Secretario Relator del TC presentó libro en España



El Secretario Relator del TC, Óscar Díaz Muñoz, presentó en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza (el 7 de mayo) y en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España, en Madrid (el 8 de mayo) el libro: *El derecho fundamental de libertad religiosa: jurisprudencia y doctrina constitucional*, publicado por el Centro de Estudios Constitucionales del TC.

El volumen tiene por coordinadores y coautores al ex magistrado Gerardo Eto Cruz, al mencionado Secretario Relator, y al catedrático de Derecho eclesiástico del Estado de la Universidad de Zaragoza, Javier Ferrer Ortiz. Además participan como coautores siete profesores de universidades peruanas e igual número de profesores de universidades españolas, comentando cada una de las sentencias del Tribunal Constitucional pronunciadas entre 1996 y 2013 en materia del derecho de libertad religiosa.

Ambos presentaciones contaron con numerosa concurrencia, entre profesores universitarios, académicos y estudiantes de Derecho. En Madrid, además de los doctores Díaz y Ferrer, intervinieron como oradores tanto Rafael Navarro-Valls, Académico / Secretario General de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Vicepresidente de la Conferencia Internacional de Academias de Ciencias Jurídicas y Sociales de Iberoamérica y prologuista del libro; como Santiago Cañamares Arribas, profesor titular de Derecho eclesiástico del Estado de la Universidad Complutense de Madrid y coautor de la obra.

En la presentación en Zaragoza, junto con el Secretario Relator intervinieron el profesor Manuel Contreras Casado, catedrático de Derecho

constitucional de la Universidad de Zaragoza, Javier Ferrer Ortiz y Carmen Garcimartín Montero, profesora titular de Derecho eclesiástico del Estado de la Universidad de La Coruña y coautora del libro.

Con motivo de su participación, el doctor Díaz explicó cómo surgió la idea de publicar un libro comentando todas las sentencias publicadas hasta ahora por el Tribunal Constitucional peruano sobre libertad religiosa, las razones de la participación de profesores de Universidades peruanas y españolas, y concluyó con una exposición sobre el importante desarrollo alcanzado por la jurisprudencia constitucional peruana en protección de ese derecho fundamental, que se ve reflejado en los comentarios de gran rigor científico contenidos en la obra presentada.

Congreso eligió a seis magistrados del TC

En sesión extraordinaria del 21 de mayo, el Pleno del Parlamento Nacional eligió a los seis nuevos magistrados del TC de una terna de nueve candidatos propuestos por una comisión especial de ese poder del Estado. Todos lograron superar los 87 votos requeridos.

El primero en ser elegido fue el Dr. Ernesto Blume Fortini, quien obtuvo 110 votos a favor. El segundo fue el Dr. Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, quien obtuvo 88 votos a favor.

A su turno, se eligió a la Dra. Marianella Ledesma Narváez con 99 votos a favor, convirtiéndose en la segunda



mujer en ser magistrada del TC, después de Delia Revoredo.

El cuarto elegido fue el Dr. Manuel Miranda Canales, quien obtuvo 122 votos de respaldo, el mayor número de votos alcanzados en la jornada.

El quinto elegido fue el Dr. Carlos Ramos Núñez, con 119 votos a favor y el sexto y último fue el Dr. José Luis Sardón de Taboada con 101 votos.

Ellos reemplazan en sus cargos a los magistrados Juan Vergara Gómez, Carlos Mesía Ramírez, Ricardo Beaumont Callirgos, Fernando Calle Hayen, Gerardo Eto Cruz y Ernesto Álvarez Miranda.

Presidente del TC Óscar Urviola saludó renovación del Tribunal

El presidente del TC, Óscar Urviola Hani, saludó que el Congreso de la República haya elegido a los nuevos seis miembros del máximo órgano de control de la Constitución.

“En esta oportunidad no hay ningún manto de duda de que este proceso ha sido mucho más transparente y democrático de los que fueron cuestionados anteriormente”, declaró.

El titular del TC dijo que esperaba que los nuevos magistrados se incorporen pronto “y podamos seguir funcionando y atendiendo los miles de casos que tiene el Tribunal Constitucional”.

Urviola Hani destacó los méritos de los candidatos elegidos y también la presencia de una mujer (Marianella Ledesma) entre los nuevos seis magistrados. “Después de muchos tiempo tenemos la cuota de género, la presencia de una dama en el TC, creo que eso es importante también”, indicó.

Igualmente expresó su gratitud a los magistrados que por el vencimiento de su mandato dejarán su cargo en los próximos días. “Ellos, aún con el periodo vencido, por mandato de la ley, tenían que permanecer en el cargo hasta que tomen posesión los nuevos”, subrayó.



Tribunal inauguró su agenda constitucional 2014 en Arequipa

El Centro de Estudios Constitucionales (CEC) del TC inauguró el miércoles 23 de abril en Arequipa la agenda constitucional 2014, con la conferencia “Un balance de la jurisprudencia constitucional durante el año 2013: Alcance y nuevos retos”.

El evento académico fue inaugurado por el Dr. Felipe Paredes San Román, coordinador general del Gabinete de Asesores del TC. La ponencia estuvo a cargo del Dr. Giancarlo Cresci Vassallo, asesor jurisdiccional de la institución, y como panelista intervino el Dr. Ramiro Bustamante Zevallos, juez superior de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.



La conferencia tuvo como escenario el salón del CEC de la sede de Arequipa ubicado en la calle Misti N° 102 – Yanahuara y asistieron jueces, fiscales, abogados y estudiantes de derecho.

Conferencia sobre el régimen CAS

Por otro lado, el CEC organizó el 22 de mayo en Arequipa la conferencia “El régimen especial del CAS y la constitucionalidad de su eliminación progresiva”, en el marco de la agenda constitucional 2014. La exposición estuvo a cargo de la Dra. Marlene Rodríguez Sifuentes, asesora jurisdiccional del TC y como panelista, la Dra. Carolina Teresa Ayvar Roldán, Juez Superior de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Participaron jueces, fiscales, abogados y estudiantes de derecho.

Síguenos en Facebook y en Twitter

Buscanos en FACEBOOK como [Tribunal Constitucional](#) y en el TWITTER como [@TC_PERU](#). También puedes agregarnos ingresando a la página web del Tribunal Constitucional www.tc.gob.pe y hacer clic en el enlace.